

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 25 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez demanda ordinaria laboral N° 2022-00037, informando que venció el término concedido en auto anterior, dentro del cual se guardó silencio, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00037 00

Villavicencio, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Víctor Mario García Rodríguez contra Municipio De Villavicencio y Otros.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial presenta **VICTOR MARIO GARCIA RODRIGUEZ** contra **CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO, ASESORIAS Y SERVICIOS INTEGRALES DE OCCIDENTE S. A. S., ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES y ASESORIAS INVERSIONES Y CONSULTORIAS DE COLOMBIA S. A. S.**, y solidariamente contra **EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Derecho de Postulación (Art. 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Revisado el escrito de demanda, se avizora que, si bien el poder cumple con los requisitos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues cuenta con presentación personal del poderdante, se encuentra mal escaneado, por lo cual habrá de allegarse de forma legible nuevamente.

Canal Digital (Artículo 3° de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tal efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente los canales

digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo cual, deberá informar el número telefónico celular del demandante.

Canales Digitales para notificación (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

La parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Por lo tanto, la parte actora deberá hacerlo respecto de las demás demandadas, como quiera que sólo lo hizo con relación al CONSORCIO demandado.

Anexos de la demanda (Numeral 4° del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

De conformidad con la norma en cita, con la demanda deberá acompañarse con la demanda la prueba de la existencia y representación legal si la demandada es una persona jurídica de derecho privado, por lo cual y como quiera que las pruebas aportadas acerca de este ítem respecto de **ASESORIAS Y SERVICIOS INTEGRALES DE OCCIDENTE S. A. S., ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES y ASESORIAS INVERSIONES Y CONSULTORIAS DE COLOMBIA S. A. S.**, se encuentran ilegibles, deberán aportarse nuevamente.

Conocimiento previo (artículo 6° de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se encuentra que a este respecto los únicos documentos legibles son las constancias expedidas por la empresa de mensajería utilizada para tales efectos, por lo que deberá aportarse el documento remitido a cada una de las demandadas **ASESORIAS Y SERVICIOS INTEGRALES DE OCCIDENTE S. A. S., ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES y ASESORIAS INVERSIONES Y CONSULTORIAS DE COLOMBIA S. A. S.**, por cuanto los allegados son ilegibles, a efectos de verificar si fueron debidamente cotejadas y las direcciones correspondientes

Reclamación administrativa (artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Revisados los anexos de la demanda se encuentra la reclamación administrativa realizada por el demandante al Municipio de Villavicencio, sin embargo, la misma no es legible, por lo cual deberá aportarse debidamente escaneada y legible.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá requerirse a la parte demandante para que allegue los medios de prueba relacionados como pruebas documentales totalmente legibles, como quiera que las aportadas se encuentran mal escaneadas e ilegibles.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ** hasta tanto se allegue el poder legible.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada sin que implique una reforma a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 076 de fecha 16 de junio de 2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd972de21b2a0aefa8cdbe13e068ede368019194f3e1c362099ea5a11b273632**

Documento generado en 15/06/2022 03:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>